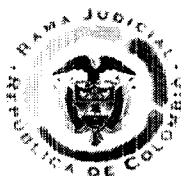


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, 3 de mayo de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-035
Accionante:	Luis Carlos Castillo Pérez
Accionada:	Comisaria Dieciséis De Familia De Bogotá
Decisión:	Tutela - Debido proceso

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **LUIS CARLOS CASTILLO PEREZ** en contra de la **COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Indica el accionante que, el 23 de diciembre de 2021, la señora **SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ** interpuso denuncia por el presunto delito de violencia intrafamiliar y solicitó medida de protección ante la comisaria 16 de familia de Bogotá en contra del señor **LUIS CARLOS CASTILLO PEREZ**, la cual se avocó y admitió medida de protección No 539 de 2021 – RUG. 1839 – 19, agrega que, en la misma providencia también se fijó fecha de audiencia para el 03 de enero de 2022 a la 1:00 p.m. y no fue notificado.

Radicación: No. 2022-035
Accionante: Luis Carlos Castillo Pérez
Accionada: Comisaria Dieciséis De Familia De Bogotá
Decisión: Tutela - Debido proceso

2. Aduce que, la audiencia programada para 03 de enero de 2022 no se llevó a cabo y que por el contrario en auto del 07 de enero de 2022 la COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ reprogramó para el día 26 de enero de 2022 a las 7:00 a.m.
3. Menciona que, el 25 de enero de 2022 fue notificado de la audiencia y que el día 26 de enero de 2022, misma que no se pudo celebrar debido a la inasistencia de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, por lo que se reprogramó nuevamente para el día 08 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., adicionando que, para la misma fecha interpuso derecho de petición solicitando copia del expediente y no fue respondido por parte de la COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
4. Aclara el accionante que, previamente al 08 de febrero de 2022 presentó excusa médica, por lo cual, dicha audiencia fue reprogramada para el 17 de febrero de 2022 a las 7:00 a.m., de la cual menciona, no se le notificó.
5. Agrega que, el 17 de febrero de 2022 se celebró audiencia de trámite y fallo, a pesar de haber sido notificado vía correo electrónico, éste nunca autorizó notificaciones por ese medio y además, agrega que, el 28 de febrero de 2022 fue notificado a su domicilio, no obstante, hubo un error en la notificación, toda vez que fue notificado en la calle 4 No 31 b – 41 apto 401 y su apartamento es el 302.

PRETENSIONES

La parte accionante peticiona le sea amparado el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

De igual forma se peticiona que se ordene a la **COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, declarar la nulidad de la audiencia y, en consecuencia, se fije fecha y hora de audiencia y se le notifique en debida forma.

Radicación: No. 2022-035
Accionante: Luis Carlos Castillo Pérez
Accionada: Comisaria Dieciséis De Familia De Bogotá
Decisión: Tutela - Debido proceso

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Comisaria Dieciséis De Familia De Bogotá

La comisaria décimo sexta de familia señaló uno a uno los hechos a la luz del expediente y agregó que dentro del marco de la medida de protección No 539 de 2021, el accionante, señor LUIS CARLOS CASTILLO PEREZ fue notificado vía correo electrónico a luchobi@hotmail.com, toda vez que, las notificaciones se pueden hacer por ese medio según lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, aunado a la celeridad del asunto con fundamento en la sentencia C – 420 DE 2020.

Por último, reitera que, se realizaron las notificaciones como la ley corresponde y las etapas procesales sin que hubiese vicios algunos, lo que llevó a tomar decisión de fondo en favor de SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante LUIS CARLOS CASTILLO PEREZ** aportó copia simple del expediente de medida de protección No 539 de 2021 y copia de su documento de identidad.

La parte accionada COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, junto con la respuesta a esta acción de tutela anexó copia del expediente de medida de protección No 539 de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad pública, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

Radicación: No. 2022-035
Accionante: Luis Carlos Castillo Pérez
Accionada: Comisaria Dieciséis De Familia De Bogotá
Decisión: Tutela - Debido proceso

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub examine

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

La acción de tutela está permitida contra providencias judiciales cuando es manifiesta y ostensible la transgresión del ordenamiento jurídico, creada por acciones u omisiones de los jueces que desconocen o amenazan un derecho fundamental. Así pues, el amparo puede presentarse contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales.

Asimismo, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que este amparo es admisible de manera excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y a la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

En tal sentido se han establecido una serie de presupuestos generales como:

- (i) *que la cuestión sea de relevancia constitucional;*
- (ii) *que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance;*
- (iii) *que se cumpla el principio de inmediatez;*

Radicación: No. 2022-035
Accionante: Luis Carlos Castillo Pérez
Accionada: Comisaria Dieciséis De Familia De Bogotá
Decisión: Tutela - Debido proceso

- (iv) *si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso;*
- (v) *que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y*
- (vi) *que no se trate de una tutela contra tutela¹.*

Frente a los presupuestos especiales se han establecido los siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como

¹ Corte Constitucional sentencia T-181 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Fecha: 08 de mayo de 2019.

Radicación: No. 2022-035
Accionante: Luis Carlos Castillo Pérez
Accionada: Comisaría Dieciséis De Familia De Bogotá
Decisión: Tutela - Debido proceso

mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

*h. Violación directa de la Constitución*²

La honorable Corte Constitucional ha establecido que cuando se advierta la configuración de alguna de dichas causales, específicas de procedencia, se está ante verdaderas transgresiones al debido proceso que reclaman la reivindicación de la justicia como garante de los derechos, por lo cual en esos casos “ *no sólo se justifica, sino se exige la intervención del juez constitucional*”³

3. Derecho al debido proceso

El artículo 29 de la constitución política, dispone:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras

² Corte Constitucional Sentencia C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, Fecha: 08 de junio de 2005.

³ Ibidem.

Radicación: No. 2022-035
Accionante: Luis Carlos Castillo Pérez
Accionada: Comisaria Dieciséis De Familia De Bogotá
Decisión: Tutela - Debido proceso

no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C – 341 de 2014 (M.P. MAURICIO GONZALES CUERVO), dispone:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los

Radicación: No. 2022-035
Accionante: Luis Carlos Castillo Pérez
Accionada: Comisaría Dieciséis De Familia De Bogotá
Decisión: Tutela - Debido proceso

hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En reiterada jurisprudencia se ha indicado que la notificación es:

Un acto material mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”⁴

Bajo lo antes expuesto, es importante que se haga la notificación en debida forma, ya que de esta manera el administrado cuenta con la posibilidad de enterarse del sentido de una determinación, para que en un término establecido por la Ley esta cobre firmeza y de esta forma se salvaguardan garantías como la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. Así pues, la garantía del debido proceso exige que ni los jueces, ni la administración puedan actuar a espaldas de los interesados, ni fundar decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que se adoptan.

En síntesis, conforme con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante”⁵.*

⁴ Auto 002 de 2007. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Corte Constitucional sentencia T-181 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Fecha: 08 de mayo de 2019.

Radicación: No. 2022-035
Accionante: Luis Carlos Castillo Pérez
Accionada: Comisaría Dieciséis De Familia De Bogotá
Decisión: Tutela - Debido proceso

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental al debido proceso, de **LUIS CARLOS CASTILLO PEREZ** consagrado en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En el sub examine, el accionante refirió que solicitó ante este juzgado que, se declarara la nulidad de la audiencia de tramite dentro del proceso de medida de protección No. 539 de 2021 Celebrada el día 17 de febrero de 2022 en la COMISARIA DIECISÉIS DE FAMILIA debido a que consideraba que se le estaba vulnerando su derecho al debido proceso al no habersele notificado de la audiencia, así como de la decisión en ésta emitida.

Frente a lo anterior, la COMISARÍA DIECISÉIS DE FAMILIA alegó que toda su actuación fue diligente y bajo el amparo del respeto del orden legal y constitucional, toda vez que, contrario a lo informado por el accionante, se le dio celeridad al proceso dando aplicación al Decreto 806 de 2020, y que se le notificaron cada una de las citaciones para adelantar audiencia de tramite sobre la media de protección No 539 de 2021, dichas notificaciones se pueden evidenciar a folios 21, 22, 23, 24, del archivo pdf denominado MP 539 -2021 1 (audiencia de tramite programada para el día 03 de enero de 2022 a la 1: 00 p.m), luego, se advierte constancia de notificación de reprogramación de la audiencia de tramite a folios, 43, 45, 47, 49, 51, 53, del archivo pdf denominado MP 539 -2021 1 (audiencia de tramite reprogramada para el día 26 de enero de 2022 a las 7:00 a.m.)

Posteriormente, en el expediente allegado por la comisaría que contiene 149 folios se observa que la solicitante de la medida de protección allega escrito de aplazamiento de audiencia de trámite, que fuera fijada para el día 26 de enero de 2022, esto es, a folio 57 del archivo pdf denominado MP 539-2021 1; por su parte, la comisaria accede a la solicitud y mediante auto resuelve fijar nueva fecha para audiencia de trámite para que se realice el día 08 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.. En el expediente ya mencionado se observa a folio 65, 66 soporte de

Radicación: No. 2022-035
Accionante: Luis Carlos Castillo Pérez
Accionada: Comisaria Dieciséis De Familia De Bogotá
Decisión: Tutela - Debido proceso

notificación por personal y por aviso a la dirección física del señor Luis Carlos Castillo Pérez.

No obstante, se observa a folio 69 que el señor Luis Carlos Castillo Pérez, el día 08 de febrero de 2022, solicita se re programe la audiencia fijada para el mismo día, en este documento se observa que el actor aporta dirección de notificación electrónica: luchobi@hotmail.com .

Anexo.
Copia de historia clínica
Copia de incapacidad médica
Copia de recomendaciones médicas

Atentamente,

Luis Carlos Castillo
LUIS CARLOS CASTILLO PEREZ,

CEL. 3143820174

EMAIL. luchobi@hotmail.com

DIR.

Calle 4 # 31b 41 Apto 202 Virraguas

COMISARIA 16 DE FAMILIA
PUENTE ARANDA
ENTREGADO
RECIBIDO
ANEXOS
FECHA Y HORA: *08/02/2022*
08:00

Mediante auto del 08 de febrero de 2022, se accede a la solicitud elevada por el señor Luis Carlos Castillo Pérez, para lo cual se fija nueva fecha para audiencia el día 17 de febrero de 2022, a las 7:00 a.m., siendo la última notificación para audiencia de trámite, la realizada al correo electrónico: luchobi@hotmail.com enviada el día 08 de febrero de 2022 que se observa a folio 89 del archivo pdf MP 539-2021 1, así:

audiencia programación

Juan Camilo Briceño Martínez <JBricenoM@sdisgovco.onmicrosoft.com>

Mar 8/02/2022 12:46 PM

Para: luchobi@hotmail.com <luchobi@hotmail.com>; sandra patricia muñoz suarez <samym09@gmail.com>

1 archivos adjuntos (188 KB)

539 de 2021.pdf;

buenas tardes se envia notificacion para audiencia

gracias



JUAN CAMILO BRICEÑO MARTINEZ
COMSIAIA DE FAMILIA – PUENTE ARANDA
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Tel: (571) 3279797

Radicación: No. 2022-035
Accionante: Luis Carlos Castillo Pérez
Accionada: Comisaria Dieciséis De Familia De Bogotá
Decisión: Tutela - Debido proceso



ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARIA DECIMO SEXTA DE FAMILIA PUENTE ARANDA
Calle 4 N. 31 D - 20 Tel 277 7119



AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN MP. 539 de 2021

ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ
VICTIMA: SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ
ACCIONADO: LUIS CARLOS CASTILLO PEREZ

En la ciudad de Bogotá DC, el 8 de febrero de 2022, procede el despacho a realizar control de legalidad dentro de la medida de protección, con el fin de continuar con el trámite como accionante **SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ** y en contra de **LUIS CARLOS CASTILLO PEREZ**, interpuesta por presunta violencia intrafamiliar.

ACTUACION PROCESAL

Se deja constancia que no se hicieron presentes las partes accionante y accionado.

En tal sentido procede la susrita Comisaria de Familia, a realizar control de legalidad al expediente y saneamiento procesal de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, determinando que:

- En fecha 23 de diciembre de 2021 se avoca conocimiento y se fija fecha para el día 3 de enero de 2022, sin embargo no se pudo realizar audiencia y se fijó para el 26 de enero de 2022.
- Hoy en fecha 26 de enero de 2022 se revisa expediente y se encuentra que la señora Sandra patricia Muñoz Suarez, pidió suspender audiencia por motivo de tener contacto con una persona con positivo de covid.
- En fecha 8 de febrero de 2022, se revisa expediente y se observa que el incidentado radica excusa por motivo de covid 19, así las cosas se suspenderá diligencia.

Es así como en la fecha y hora de la realización de la diligencia encuentra este Despacho que no es posible llevar a cabo el trámite en comento, habida cuenta de la necesidad de ser necesario garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

En vista de lo anterior la Comisaria de Familia puente Aranda,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR fijar fecha de audiencia para el día 17 de febrero de 2022 a la hora de las 7 de la mañana.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en debida forma.

CÚMPLASE.

DIANA MARCELA UNRIZA VARGAS
COMISARIA DECIMA SEXTA DE PUENTE ARANDA

Aunado a lo anterior, este Despacho solicitó a la parte accionada allegar soportes de notificación realizada al señor Luis Carlos Castillo Pérez de la decisión de medida provisional definitiva fechada el 17 de febrero de 2022; informando la accionada que se envió notificación a la dirección física: Calle 4 No 31 B - 41 APTO 401 el día 28 de febrero de 2022, como se evidencia a folios 144, 145, y 146. Ahora bien, se evidencia que existe un yerro en la dirección de notificación pues según se observa del expediente allegado, la dirección de notificación física es la CALLE 4 No 31 B - 41 APTO 302; no obstante, en las observaciones del informe de notificación allegado se manifestó lo siguiente:

Radicación: No. 2022-035
Accionante: Luis Carlos Castillo Pérez
Accionada: Comisaria Dieciséis De Familia De Bogotá
Decisión: Tutela - Debido proceso

“Edificio de 5 pisos, fachada amarillo claro y vinotinto, puerta, garaje, local y 13 ventanas, el sr, Lus Castillo Perez se niega a recibir el documento aduciendo no estar de acuerdo con el fallo de la medida de protección”

INFORME DE NOTIFICACION DE MEDIDA DE PROTECCION No. 304-2021

EN BOGOTA D. C. 28 DE Feb DE 22, A LA HORA
ME TRASLADE AL INMUEBLE UBICADO EN LA
C/ 4 y 31B-41 Apdo 401
BARRIO, CON EL FIN DE NOTIFICAR AL SEÑOR (A)
Luis Castillo Perez

DEL AUTO ADMISORIO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, UNA VEZ EN EL SITIO FUI ATENDIDO POR EL - LA SEÑOR (A)

- 1. ☒ SE FIJO EL AVISO DE LA LEY EN LA PUERTA DEL INGRESO AL INMUEBLE.
- 2. () DIRECCION DEFICIENTE.
- 3. () NO RESIDE ALLI.
- 4. () SE NEGÓ A FIRMAR.
- 5. () PERSONAL

“EL ANTERIOR INFORME SE RINDE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO”
OBSERVACIONES

Edificio de 5 pisos, fachada amarillo claro y vinotinto
puerta, garaje, local y 13 ventanas. El sr Luis Castillo Perez
se niega a recibir el documento aduciendo no estar de acuerdo
Quien recibe: con el fallo de la medida de protección.
C. C. No.

EL NOTIFICADOR (A) Diego A. Quispe V.

De esta misma manera, el notificador procede a fijar el aviso en la puerta de ingreso del inmueble:

Radicación: No. 2022-035
Accionante: Luis Carlos Castillo Pérez
Accionada: Comisaria Dieciséis De Familia De Bogotá
Decisión: Tutela - Debido proceso

También obra soporte de notificación electrónica donde se envían copias del expediente MP 539 -2021 al correo luchobi@hotmail.com el día 28 de febrero de 2022, a folio 109 y 114 del expediente MP 539-2021 1

Radicación: No. 2022-035
Accionante: Luis Carlos Castillo Pérez
Accionada: Comisaria Dieciséis De Familia De Bogotá
Decisión: Tutela - Debido proceso

28/02/22, 08:37 Correo: Yenny Johanna Castillo Sanabria - Outlook

ENVÍO DE COPIAS MP 539-2021

Yenny Johanna Castillo Sanabria <ycastillos@sdj.gov.co>
Lun 28/02/2022 8:36
Para: luchobi@hotmail.com <luchobi@hotmail.com>; pinedaibigido54@hotmail.com <pinedaibigido54@hotmail.com>; sonalunacador4@hotmail.com <sonalunacador4@hotmail.com>

1 archivo adjunto (2 MB)
MP 539-2021.pdf

Señor
LUIS CARLOS CASTILLO PEREZ
Bogotá

REFERENCIA: ENVIO DE COPIAS MP 539-2021

Buenas tarde, cordial saludo

Por medio de la presente y de acuerdo a su solicitud envió copias de las actuaciones realizadas por la Comisaria Dieciséis de Familia de Puente Aranda en el caso de SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, en contra de LUIS CARLOS CASTILLO PEREZ

Sin otro particular

● Por favor no responda este correo, si desea comunicarse con la Comisaria Dieciséis de Familia de Puente Aranda, debe hacerlo a través del correo: comisaria_puentearanda@sdj.gov.co.

Por favor confirmar el recibido de este correo

YENNY JOHANNA CASTILLO SANABRIA
Secretaria - Comisaria Dieciséis De Familia Puente Aranda

54

Entregado: ENVIÓ DE COPIAS MP 539-2021

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Lun 28/02/2022 8:37
Para: luchobi@hotmail.com <luchobi@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luchobi@hotmail.com (luchobi@hotmail.com)

Asunto: ENVIÓ DE COPIAS MP 539-2021

Luego, a folio 114 del expediente, se puede verificar que el mensaje fue entregado al correo electrónico del actor. Ahora bien, más allá de la actuación de la COMISARIA DIECISÉIS DE FAMILIA, lo cierto es que todas las notificaciones inicialmente se surtieron a través de notificación personal o por aviso a las direcciones de notificación física de las partes dentro del proceso de medida de protección, y la notificación para audiencia de tramite fijada para el 17 de febrero de hogaño se le notificó al actor vía correo electrónico el día 08 de febrero de 2022; sin embargo, no obra prueba de que en efecto el mensaje se haya entregado o recibido,

Radicación: No. 2022-035
Accionante: Luis Carlos Castillo Pérez
Accionada: Comisaría Dieciséis De Familia De Bogotá
Decisión: Tutela - Debido proceso

a diferencia del correo en el que se envió copia del proceso MP 539-2021 al peticionario en el cual la comisaria si aportó comprobante de entregado.

Sobre el este particular, se quiere poner de presente que el Decreto 806 de 2020, establece en su artículo 8º, que las notificaciones personales podrán efectuarse a través de mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre e interesado en que se realice la notificación, de igual forma señala que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, en el parágrafo 4 del mismo artículo, se indica que para surtir la notificación se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibo de los correos o mensajes de datos para que de esta manera se puede acreditar que en efecto la persona fue notificada.

Esta autoridad judicial observa en el caso concreto, cómo para unos casos se aportó comprobante de entrega, mientras que para el caso de la notificación del 08 de febrero de 2022, no se aporta ningún elemento que sumariamente de por acreditado que en efecto el actor conoció del contenido de la notificación enviada con la citación de audiencia para el día 17 de febrero de hogaño, notificación que en el asunto que se estudia cobra especial importancia, por cuanto el actor ha demostrado que tenía interés en participar de esta audiencia pues cuando se le presentó una situación médica solicitó al despacho el aplazamiento de la audiencia de tramite objeto de debate.

Adicionalmente, cobra importancia para este estrado judicial que de haberse surtido la notificación en debida forma, en esta audiencia el actor, podía ejercer el derecho a la defensa y contradicción⁶, defenderse de los cargos en su contra, presentar pruebas y controvertir las obrantes en su contra y finalmente podía ejercer el recurso de alzada, ya que no contaba con otra oportunidad procesal diferente como se depreca de la decisión que impuso medida definitiva de protección, donde se resuelve: (...)

⁶ Artículo 13 de la Ley 294 de 1996

Radicación: No. 2022-035
Accionante: Luis Carlos Castillo Pérez
Accionada: Comisaría Dieciséis De Familia De Bogotá
Decisión: Tutela - Debido proceso

SEXTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo a surtirse ante Juez de Familia (reparto), que deberá interponerse en la misma diligencia. La parte accionante y su apoderado manifiestan estar de acuerdo con la decisión y no desea interponer recurso. Teniendo en cuenta la inasistencia del accionado la presente decisión queda en firme.

(...)

Bajo ese escenario, el Juzgado observa vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante, razón por la que se **TUTELARÁ** el derecho fundamental al debido proceso invocado por LUIS CARLOS CASTILLO PEREZ, en consecuencia, se **ORDENA** a la **Comisaría 16 de Familia de Bogotá** **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado desde la notificación de 8 de febrero de 2022, para que se vuelva a notificar de la audiencia de trámite al señor CASTILLO PEREZ, de la cual se fijará fecha y hora en un término no superior a 8 días, siendo necesario que se notifique en debida forma a las partes, para el debido enteramiento de la misma.

Con todo, también se le **ORDENA** a la Comisaría mantener incólume lo relativo a la medida de protección que fue ordenada en decisión de 17 de febrero de 2022, en favor de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, hasta tanto no se decida nuevamente de la solicitud de medida de protección, toda vez que la solicitante de la medida no debe soportar cargas que la administración le acarree por la indebida notificación presentada en el trámite de la solicitud de medida de protección, quedando desprotegida ante la administración de justicia.

Asimismo, se prevendrá a los funcionarios destinatarios de la orden judicial que aquí se imparte, para que comuniquen oportunamente a este Despacho el cumplimiento de lo aquí resuelto, so pena de incurrir en las sanciones que para el efecto señala el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

OTRAS DETERMINACIONES

Este despacho, observa que el actor aportó su dirección de notificación electrónica a partir del momento en que radicó la solicitud de aplazamiento y copia del expediente de medida de protección, informando como su e-mail: luchobi@hotmail.com, luego cuando se le procede hacer la notificación de la decisión del 17 de febrero de 2022, se niega recibir la misma, por lo que este estrado estima conveniente hacer un llamado de atención para que en próximas oportunidades esté atento a las notificaciones que se le hagan a su correo

Radicación: No. 2022-035
Accionante: Luis Carlos Castillo Pérez
Accionada: Comisaría Dieciséis De Familia De Bogotá
Decisión: Tutela - Debido proceso

electrónico o a la dirección física que aporta, para que de esta forma no se susciten inconvenientes como el aquí advertido.

Así las cosas, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por LUIS CARLOS CASTILLO PEREZ, en consecuencia, se **ORDENA** a la **Comisaría 16 de Familia de Bogotá DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado desde la notificación de 8 de febrero de 2022, para que se vuelva a notificar de la audiencia de trámite al señor CASTILLO PERÉZ, de la cual se fijará fecha y hora en un término no superior a 8 días, siendo necesario que se notifique en debida forma a las partes, para el debido enteramiento de la misma.

SEGUNDO: SE ORDENA a la Comisaría mantener incólume lo relativo a la medida de protección que fue ordenada en decisión de 17 de febrero de 2022, en favor de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, hasta tanto no se decida nuevamente de la solicitud de medida de protección, toda vez que la solicitante de la medida no debe soportar cargas que la administración le acarree por la indebida notificación presentada en el trámite de la solicitud de medida de protección, quedando desprotegida ante la administración de justicia.

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios destinatarios de esta orden judicial, que deben comunicar oportunamente a este Despacho el cumplimiento de lo aquí resuelto, so pena de incurrir en las sanciones que para el efecto señala el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al señor LUIS CARLOS CASTILLO PERÉZ para que en adelante este más atento a las notificaciones que se surtan, bien sea a su dirección de correo electrónico o a su lugar de domicilio, en aras de evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia.

Radicación: No. 2022-035
Accionante: Luis Carlos Castillo Pérez
Accionada: Comisaria Dieciséis De Familia De Bogotá
Decisión: Tutela - Debido proceso

QUINTO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ